

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-382/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de inconformidad, en el expediente SG-JIN-49/2015 y acumulado con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los diputados federales que integraran la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Sesión de cómputo distrital y declaración de validez. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal con sede en Ciudad Victoria, Durango, realizó cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia respectiva, en virtud de que a la fórmula de candidatos a diputadas por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos Otniel García Navarro y José Ángel Beltrán Félix, como propietario y suplente, respectivamente, fue la que obtuvo más votos. El Partido del Trabajo, por su parte, obtuvo siete mil ochocientos sesenta y uno.

3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, mediante escritos de demanda presentados a las diecinueve horas, y a las veintitrés horas del catorce de junio pasado ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, a través de Guillermo Eduardo Martens Soto, así

como de Gerardo Galaviz Martínez y José Daniel Solís Morales, quienes se ostentan como sus representantes, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad.

De dichos juicios conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Sede en Guadalajara, Jalisco, y los registró con los números de expedientes SG-JIN-49/2015 y SG-JIN-50/2015.

4. Sentencia Impugnada. Una vez sustanciado el juicio, el diecisiete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia definitiva, en el sentido acumular los juicios, y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Federal Electoral en Durango.

5. Recurso de Reconsideración. Inconforme con esa sentencia, por escrito presentado el veinte de julio inmediato, el Partido del Trabajo, por medio de su representante, interpuso recurso de reconsideración.

6. Trámite y turno. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/403/2015, la Presidenta de la Sala señalada como responsable, remitió el presente medio de impugnación y sus anexos.

El Magistrado Presidente de este Tribunal dictó acuerdo el veintidós de julio en el que ordenó, entre otras cosas, formar el

expediente con la calve SUP-REC-382/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad SG-JIN-49/2015 y acumulado.

2. PROCEDENCIA. A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo

presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación.

2.1 Requisitos formales. El escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que la recurrente: 1) Precisa la denominación y nombre del actor; 2) Identifica la sentencia impugnada; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio, y 6) Se asientan el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada por estrados en virtud de que se encontraba cerrado el domicilio señalado para la notificación personal, el dieciocho de julio de dos mil quince; por ende, si el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el veinte de julio del año en que se actúa, satisface el requisito en estudio.

2.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que se presenta por el mismo representante del mismo partido político que promovió el juicio

de inconformidad de donde deriva el presente recurso de reconsideración, pues tanto en el juicio de inconformidad que se impugna, como en el presente recurso el promovente es el Partido del Trabajo, mediante Guillermo Eduardo Martens Soto, en su calidad de representante propietario, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Victoria, Durango.

2.4 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SG-JIN-49/2015 y acumulado, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales en el 01 Distrito Electoral Federal en Durango.

2.5 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es

procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos

FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y tres juicios de inconformidad y noventa y tres recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), **sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.**

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

⁴ Datos al veintinueve de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

3. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS. En aras de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada resulta necesario hacer una breve referencia a la demanda de origen presentada por el Partido del Trabajo, a las consideraciones de la sentencia reclamada y a los agravios esgrimidos en la presente instancia.

3.1 Síntesis de la demanda de origen. En el escrito inicial del Partido del Trabajo, los motivos de inconformidad se centraban en alegar la actualización únicamente de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el 75, párrafo 1, incisos a) y e), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente.

En específico realizó una lista en las que se expuso que las casillas impugnadas eran las siguientes: **42B, 51B, 53B, 642E1, 645B, 663B, 814B, 952B, 956B, 959B, 1026B, 1043B, 1218B, 1284B, 1285B, 1299B, 1360B y 1368.**

En las primeras tres casillas referidas, especificó el nombre de algunos funcionarios que, a su juicio, no coincidían con las personas que aparecían en el encarte respectivo. A partir de la segunda casilla referida en todas apuntó las frases “se cambió ubicación de mesa directiva”, “se cambió mesa directiva sin causa” y en la columna de causal invocada refirió “75 1 A) LGSIM [sic]”.

3.2 Consideraciones de la sentencia reclamada. En lo conducente a la impugnación promovida por el Partido del Trabajo la Sala Guadalajara expuso los siguientes argumentos.

En virtud de la acumulación con el diverso juicio de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados del mismo distrito impugnado por el Partido del Trabajo, la Sala responsable decidió analizar en conjunto los agravios.

Ello sobre la base de que el Partido Acción Nacional impugnó alrededor de 617 casillas, dentro de las que se encontraban también las casillas que impugnó el Partido del Trabajo por, al menos, las mismas causas de nulidad. Al efecto realizó una

tabla que desglosaba, las casillas impugnadas por cada partido, y por causal de nulidad alegada.

En ese orden de ideas, determinó que resultaban **inoperantes** los agravios en estudio respecto a la totalidad de las casillas impugnadas en las que se alegó la causal de nulidad prevista en el inciso a) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios, con excepción de las identificadas con las claves **638 B, 638 C1 y 639 B (casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional)**, en atención a que se había incumplido con la carga de probar su afirmación al omitir referir hechos relacionados con las irregularidades que denuncia.

Sostuvo que del análisis integral de la demanda, se advertía que no se señalaron hechos que permitieran pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad invocada respecto de las casillas mencionadas, ya que la accionante se limitó, al individualizar la impugnación respectiva, a señalar que las casillas se instalaron en lugar diferente al autorizado, toda vez que **no se señaló ningún domicilio** en las actas de jornada electoral, siendo que, conforme a lo narrado con anterioridad, al controvertirse la validez de la votación por perfeccionarse la hipótesis en estudio, el actor debe manifestar en el libelo inicial, como un elemento mínimo, en qué domicilio se instaló la casilla.

Argumentó que tal dato, (domicilio en el que se instaló la casilla) era necesario aportarlo en la demanda, puesto la ubicación, es uno de los elementos que deben acreditarse por el actor, para

que la Sala responsable tuviera la posibilidad de comparar el domicilio autorizado con aquél en que se instaló la mesa receptora; pero insistió, para que ello aconteciera, es indispensable que el actor, en primer término, señale cuál es el domicilio en que se instaló la casilla.

Así las cosas, la Sala Regional estimó oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, adujo la Sala responsable, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que la Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora. De ahí que resultaran inoperantes, los agravios en los que se aducía la nulidad de votación recibida en casillas sobre la base de su cambio de ubicación sin causa justificada.

Por lo que se refiere a la causa de nulidad prevista en el inciso e) del numeral citado, relativo a la que la votación se recibió por

personas u órganos no autorizados, la responsable en aras de explicar en cada casilla los hechos sobre las personas que fungieron, acotó que todos los funcionarios se desempeñaron en su sección electoral a excepción de la casillas 1206B (impugnada por el Partido Acción Nacional), y expuso la siguiente tabla comparativa (sólo se transcriben las casillas impugnadas por el Partido del Trabajo):

| Causal E) | | | | | |
|-----------|---------|--------------------------|--|--|--|
| No. | Casilla | Descripción de función | Nombre de los funcionarios designados por el Consejo Distrital -Encarte- | Ciudadano controvertido. Que fungió como funcionario -Acta de jornada electoral- | Observaciones |
| 1 | 42-B | Presidente | JAIME HUMBERTO FELIX GARCIA | | |
| | | Secretario | MARTHA OSUNA CHAIDEZ | | |
| | | Primer escrutador | MARGARITO AVITIA GONZALEZ | | |
| | | Segundo escrutador | JULIA OSUNA VIZCARRA | | |
| | | Primer suplente general | RAMON CORONEL CORONEL | JOSÉ FRANCISCO IBARRA BAÑUELOS | Tomado de la fila, se encuentra en el listado nominal de la sección 42 B-386 |
| | | Segundo suplente general | PEDRO JOEL CORONEL CHAIDEZ | | |
| | | Tercer suplente general | OLMPIA AVITIA CARRASCO | | |

| | | | | | |
|------------|----------------|-------------------------------|--|--|--|
| 2 | 51-B | Presidente | ARMANDO CHAIDEZ HERNANDEZ | ALBA ELIA CHAIDEZ GARCÍA | Se encuentra en el Encarte |
| | | Secretario | ANIBAR SALATIEL CHAIDEZ CHAIDEZ | ANTONIO CHAIDEZ GARCIA | Se encuentra en el Encarte |
| | | Primer escrutador | ALBA ELIA CHAIDEZ GARCÍA | JUAN GARCÍA NIEBLAS | Tomado de la fila, se encuentra en el listado nominal de la sección 51B-65 |
| | | Segundo escrutador | ANTONIO CHAIDEZ GARCÍA | DANIEL CHAIDEZ MEZA | Tomado de la fila, se encuentra en el listado nominal de la sección 51B-27 |
| No. | Casilla | Descripción de función | Nombre de los funcionarios designados por el Consejo Distrital -Encarte-. | Ciudadano controvertido. Que fungió como funcionario -Acta de jornada electoral-. | Observaciones |
| | | Primer suplente general | LORENA PALMIRA CORONEL GARCIA | | |
| | | Segundo suplente general | TEODORA ARANA FUENTES | | |
| | | Tercer suplente general | OLEGARIO CORONEL MEZA | | |
| 3 | 53-B | Presidente | SAMUEL BUSTILLOS CORONEL | SAMUEL BUSTILLOS CORONEL | Se encuentra en el Encarte. |
| | | Secretario | ALMA YURIDIA AVITIA HERNANDEZ | ALMA YURIDIA AVITIA HERNANDEZ | Se encuentra en el Encarte |
| | | Primer escrutador | PRISMA KARELI HERNÁNDEZ CORONEL | PRISMA KARELI HERNÁNDEZ CORONEL | Se encuentra en el Encarte |
| | | Segundo escrutador | TOMAS AVITIA CRUZ | * FALTA DE ESCRUTADOR* | |
| | | Primer suplente general | REMIGIO CORONELA AVITIA | | |
| | | Segundo suplente general | ROBERTO CRUZ FIGUEROA | | |
| | | Tercer suplente general | TEOFILO CRUZ GONZALEZ | | |

[...]

De igual manera, ahondo sobre la casilla 51 Básica, en la que el Partido del Trabajo señaló que del contraste del Encarte con las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se advierte que el Instituto Nacional Electoral designó como funcionarios de la casilla a los ciudadanos Armando Chaidez Hernández y Anibar Salatiel Chaidez, y que se cambió toda la mesa directiva.

A lo cual, Sala Regional consideró infundada la causal referida, en virtud de que, del análisis del encarte, el acta de jornada electoral y los listados nominales de la sección, se pone de manifiesto que la casilla se integró por funcionarios previamente designados por el Consejo Distrital, así como por personas tomadas de la fila las cuales forman parte de la sección electoral correspondiente.

Así, del Encarte se advertía que además de los funcionarios antes señalados, el Consejo Distrital designó para integrar la casilla a Alba Elia Chaidez García y Antonio Chaidez García, en los cargos de primero y segundo escrutador, respectivamente; quienes ante la ausencia de aquellos, ejercieron los cargos de presidente y secretario -corrimiento- y, respecto a Juan García Nieblas y Daniel Chaidez Meza, puede presumirse que éstos a fin de cubrir las vacantes de funcionarios, fueron tomados de la fila, además que pertenecen a la sección electoral, tal y como se aprecia en la tabla inserta previamente, en la que se indica que ambos aparecen en el listado nominal de la casilla 51 Básica, en las posiciones 45 y 27 respectivamente, por lo que es indudable que ambos ciudadanos son de la sección

electoral, razón por la que se encontraban legalmente facultados para desempeñar los cargos en cita.

En lo concerniente a la casilla 53 Básica, en la que el accionante se inconformaba por la ausencia de un escrutador, estimó que dicha alegación era **infundada**, toda vez que la falta de uno de los funcionarios de casilla en forma alguna acarrea la actualización de la causal de nulidad en análisis, habida cuenta que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

En las casillas que se analizan, como se puede apreciar del cuadro anterior, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas ahora impugnadas.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo Distrital, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como

funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la ley electoral nacional y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación; de ahí que se estime **infundada** la causal de nulidad de votación recibida en casillas, respecto de la totalidad de casillas materia de estudio.

Por otro lado, lo concerniente a las casillas **642E1, 645B, 663B, 814B, 952B, 956B, 959B, 1026B, 1043B, 1218B, 1284B, 1285B, 1299B, 1360B y 1368B**, que impugna el Partido del Trabajo que no fueron materia de análisis en el cuadro especificado, la Sala Guadalajara calificó de **inoperantes** los agravios relativos, toda vez que del análisis de la demanda se advertía que no manifestaban hechos de los que pueda deducirse agravios a fin de examinar la causa de nulidad que se invoca, ya que única y exclusivamente manifiesta que se cambió la mesa directiva sin causa justificada, esto es, sin señalar los nombres o cargos de los ciudadanos que, a su consideración, fueron los que realizaron actividades como funcionarios electorales el día de la jornada electoral.

3.3 Síntesis de agravios. Del estudio integral de la demanda, es posible advertir que el recurrente aduce esencialmente los siguientes agravios:

- i) Que no se atendió a cada uno de los agravios que se hizo valer en su causa de pedir respecto de las causas de nulidad de manera genérica y específica que se hicieron valer.

- ii) Que el hecho de que la autoridad resolutora no valorara de manera adecuada las causas de nulidad prevista en el inciso e), f) y h) del artículo 75 de la Ley de Medios
- iii) Cuestión que al no darle la importancia debida a que la votación se recibió por personas no autorizadas redundaba en una violación a los principios constitucionales electorales, de certeza, seguridad, autenticidad, objetividad e imparcialidad
- iv) Que sus “ argumentos razonados en torno a la petición de un recuento total de las Mesas Directiva de Casillas , instaladas en el 10 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral en DURABNGO, con cabecera en VICTORIA DE DURANGO, por los motivos manifiestos que señalé, no fueron atendidos por la Autoridad Resolutora, al establecer que a su juicio no se actualizaban los supuestos del artículo 311 de la Ley General[...]”
- v) Que se violan los principios de certeza, seguridad, libertad a sufragar, autenticidad y equidad porque la Sala responsable no le diera importancia como causal de nulidad que las actas de escrutinio y cómputo que se impugnaron, carecían de firma autógrafa de quienes fungieron como funcionarios de casillas en las casillas impugnadas.

Que ello hacía suponer que la votación no había sido recibida por quien estaba autorizado por la autoridad para tal efecto, que la falta de firma vuelve nulas de pleno derecho las actas impugnadas.

Que si la falta de firma autógrafa es una causal de improcedencia en los medios de impugnación electoral, análogamente la carencia de rúbrica en las constancias electorales debía ser una causa de nulidad.

Que la firma es un elemento esencial de la validez de las actas mencionadas, cuya falta genera su nulidad e incide en que no se pueda saber que los funcionarios autorizados y capacitados por la autoridad sean quienes hayan recibido la votación.

Era obligación de la autoridad administrativa interpretar las causas de nulidad de conformidad con la constitución y tutelando el principio por persona.

- vi) La resolución definitiva conculca los principios constitucionales señalados.

Todos los hechos ocurridos durante la preparación y el mismo día de la elección produjeron el efecto de transgredir la constitución.

La autoridad responsable no comprendió correctamente la teleología del artículo 75 y 78 de la Ley de Medios.

No se le dio un correcto alcance a los preceptos, porque todos los hechos y actos fueron probados.

A su juicio era correcto el agravio que se hizo valer correspondiente a la diferencia en los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las el Distrito Electoral Federal de mérito y las actas de cómputo distrital son diferentes a los resultados de las

páginas “web”, publicadas en el Instituto Nacional Electoral, a través del sistema de del conteo de resultados preliminares.

Dicha inconsistencia de datos causo un impacto contrario a los principios de certeza, máxima publicidad, congruencia, objetividad y seguridad, principios relacionados con el artículo 1º constitucional. Se vulneró el artículo 39 de la Constitución , pues “por las acciones que realizaron los entes que hemos referido” impidió que el voto se expresara de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral.

La responsable debió aplicar y tutelar los derechos fundamentales de la constitución y los tratados internacionales. Por último se solicita que se tome en cuenta que el Partido del Trabajo actuó con buena fe procesal, y que se aplique el principio de tutela judicial efectiva en su favor.

4. ESTUDIO DE FONDO. El análisis de los agravios esgrimidos, por razones de método, se realizará en un orden diferente al que fueron planteados y en conjuntos, sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente.⁵

⁵ El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna

Asimismo, se precisa que, en virtud de que no fue materia de impugnación, la parte de la sentencia en la que se desestimó la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) relativa a la ubicación de las casillas en un lugar diferente del autorizado por la autoridad electoral, debe quedar intocada y seguir surtiendo sus efectos legales.

En esa tesitura, esta Sala Superior considera que los agravios sintetizados deben desestimarse, pues no fueron parte de la *litis* planteada ante la Sala Regional, y no combaten sus consideraciones, tal como se explica a continuación

Del estudio integral de toda la demanda de juicio de inconformidad de origen, cuya impugnación se revisa en la presente sentencia, el partido actor únicamente hizo valer la nulidad de dieciocho de las casillas del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango; por las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley de Medios.

En esa tesitura, las causas de nulidad alegadas en dicho juicio solamente consistieron, por un lado, en que de 16 casillas supuestamente no se habían ubicado en el lugar previamente designado para ello sin causa justificada, y por otro lado, en 3 casillas que los funcionarios de casilla no habían sido quienes habían sido seleccionados, nombrados y capacitados para tal efecto.

que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En congruencia con dichos planteamientos, la Sala Regional Guadalajara desestimó dichas causas de nulidad sobre la base de que, por una parte no eran susceptibles de ser analizadas, pues no se argumentaba en qué domicilio ilegal fueron instalados, y por otro, que quienes fungieron como funcionarios de casillas o habían sido substitutes conforme con las reglas y bajo los supuestos de las normas aplicables.

En esa tesitura, debe decirse, en primer término que la sentencia cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, pues se pronunció sobre todos los puntos de derechos esgrimidos en la demanda de origen.

En segundo término, se advierte que la sentencia reclamada no se pronunció, en virtud de que no fueron planteados en la demanda, sobre (ii)⁶ las causales de nulidad previstas en los incisos f) y h) la posibilidad del recuento de votos, (v)⁷ que las actas respectivas no contaban con firmas autógrafas, y (vi)⁸ que los resultados publicados en las páginas “web” del Instituto Nacional Electoral no coincidían con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo, que se afectaron los principios de votación libre, secreta, universal y directa.

Los anteriores agravios y las alegaciones que sobre ellos se desarrollan en el escrito del recurso, no guardan ninguna relación ni con las nulidades y agravios planteados en la demanda de origen, ni con lo resuelto por la Sala Regional Responsable, pues se insiste el planteamiento del Partido del

⁶ Agravios arriba sintetizados en el inciso ii).

⁷ Agravios arriba sintetizados en el inciso v).

⁸ Agravios arriba sintetizados en el inciso vi).

Trabajo y su resolución se limitó a resolver sobre si la ubicación de la casillas fue la correcta, y si la votación fue recibida por quien legalmente estaba facultado.

Así, en razón de que la materia del presente recurso se constituye en analizar lo decidido por la Responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, se erige un impedimento lógico-jurídico para poder analizar cuestiones que no guardan ninguna relación con la materia de la secuela procesal, como son los planteamientos relativos a que las actas electorales no contaban con firma autógrafa, a la posibilidad del recuento de votos, y a que los resultados publicados en las páginas “web” del Instituto Nacional Electoral no coincidían con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Al mismo tiempo, tanto las argumentaciones resumidas con anterioridad y, en específico, el resto de los agravios, se consideran **inoperantes** en tanto no combate la sentencia reclamada.

Esto es, los agravios relacionados con la indebida integración de las mesas directivas de casilla, la falta de firma de los funcionarios que ahí intervinieron, la sustitución ilegal de esos funcionarios y la falta de comprensión del sentido teleológico de los conceptos de las causales de nulidad, deben desestimarse, pues no combaten directamente las consideraciones de la sentencia reclamada. Ya que, el partido actor se limitó a manifestar su inconformidad respecto de las consideraciones que expuso la Sala responsable en la sentencia impugnada.

Sin embargo, dejó de controvertir de forma directa las razones que tomó en cuenta el órgano jurisdiccional en cada casilla en particular y que, a la postre, la llevaron a desestimar los motivos de disenso que expuso en el juicio de inconformidad.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba o bien la estimó de forma deficiente, señalando de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En la especie, como ya se adelantó, el partido político actor, se ciñe en señalar que disiente con lo que resolvió la Sala responsable y, acto seguido, expuso de manera general y subjetiva que esta autoridad no garantizó que el sufragio fuera recibido por ciudadanos facultados para ello; una indebida integración de las mesas directivas de casilla; la falta de observancia de lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la falta de firma de los funcionarios en las actas de escrutinio y cómputo.

Cabe señalar que la Sala responsable para sustentar esas premisas tomó en consideración el marco normativo atinente, criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y diversas pruebas existentes en autos, entre otras, las actas de la jornada electoral, el encarte y la lista nominal de electores, entre otras.

Sin embargo, el partido político actor, aun cuando tenía la carga de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, mismas que arriba quedaron precisadas, en la especie no sucedió así, además, tampoco alegó cuestión alguna en relación a esas pruebas documentales que tomó en cuenta al momento de resolver, las cuales fueron el sustento de su determinación.

Por el contrario, tomando en cuenta que la responsable analizó diversas casillas, el recurrente en su demanda no las especificó, sino que, de manera genérica y subjetiva, expresó su inconformidad respecto de lo resuelto por la Sala responsable, sin aducir argumentación alguna de hecho o de

derecho para restarle eficacia jurídica a lo determinado por esa autoridad, ni señaló prueba alguna que hubiera dejado de analizar o bien de haberlo hecho el mismo hubiera sido deficiente; por ello, se consideran inoperantes los agravios antes identificados.

También se considera que no combaten realmente las consideraciones de la sentencia, el argumento del recurrente cuando señala que las causales de nulidad de la elección y las específicas que se hicieron valer fueron demostrados su realización durante la preparación de la elección y el día de la jornada electoral, pero que la Sala responsable no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos de las causales de nulidad.

Lo anterior, en virtud de que ese planteamiento es genérico y subjetivo, dado que no especifica la causal de nulidad ni el hecho particular y tampoco en qué consistió su demostración tanto el atinente a la etapa de preparación de la elección como el de la jornada electoral.

Incluso, cuando el recurrente sostiene que la Sala responsable no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos propios de las causales de nulidad, igualmente este señalamiento es dogmático y en modo alguno va dirigido a controvertir de forma directa las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, aunado que este argumento está supeditado a lo precisado en el párrafo anterior.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-303/2105.

Por las anteriores consideraciones, los agravios deben desestimarse, y en consecuencia procede confirmar la sentencia reclamada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO